



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov)  
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º  
Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., TRECE (13) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO -2021**

## **S E N T E N C I A**

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
ACCIONANTE: VÍCTOR RAÚL CUELLAR LÓPEZ  
ACCIONADA: JULIETH SALINAS ROA  
RADICACIÓN: 11001-31-10-003-2016-00974-00

*Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,*

## **A N T E C E D E N T E S**

*Por providencia de fecha 07 de marzo de 2017, se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre VÍCTOR RAÚL CUELLAR LÓPEZ y JULIETH SALINAS ROA, ordenando el emplazamiento de los acreedores de ésta.*

*Enterada la parte demandada del trámite que nos ocupa y cumplido el emplazamiento de que trata el artículo 490 del C. G. del P., se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos 14 de noviembre de 2019, los que fueron aprobados y ordenada la partición.*

## **CONSIDERACIONES:**

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia designado, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de VÍCTOR RAÚL CUELLAR LÓPEZ y JULIETH SALINAS ROA.

**SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción del trabajo partitivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **OFÍCIESE.**

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan tomado dentro del presente asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. **OFÍCIESE.**

**CUARTO. EXPEDIR,** por Secretaría y a costas de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

***“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.***

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **80** HOY **14** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO -2021

**INCIDENTE DE SANCION L.S.C. No. 1100131100032016-0974**

Estando por resolver el recurso de reposición contra la providencia de fecha 13 de julio de 2021, se encontró desistimiento al incidente de sanción que cursaba en contra de la señora JULIETH SALINAS ROA, petición que fue aceptada en providencia de esta misma data.

En consecuencia, al estar superadas las consideraciones del Recurso, **no es necesario** entrar a su estudio, ni resolver frente al mismo.

Así las cosas, **se deberá estar** dispuesto en auto de esta misma data.

**“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **80** HOY **14** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., TRECE (13) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO -2021**

**INCIDENTE DE SANCION L.S.C. No. 1100131100032016-0974**

En el sub lite, el demandante, a través de su apoderado, presenta al Juzgado el escrito de desistimiento del incidente de sanción respecto a los señores PARMENIO PINILLA, JUAN ANTONIO RAMÍREZ AYA, MARÍA ADELIA AYA RESTREPO, y JULIETH SALINAS ROA, adosado a folio 689 (cd. 3 de 2), con el lleno de los requisitos legales, el Despacho dispone:

**ACEPTAR** el DESISTIMIENTO del INCIDENTE DE SANCIÓN respecto de los señores PARMENIO PINILLA, JUAN ANTONIO RAMÍREZ AYA, MARÍA ADELIA AYA RESTREPO, y JULIETH SALINAS ROA.

Por lo anterior, se **DECLARA TERMINADO** el presente asunto en cuanto a los señores PARMENIO PINILLA, JUAN ANTONIO RAMÍREZ AYA, MARÍA ADELIA AYA RESTREPO, y JULIETH SALINAS ROA.

Sin condena en costas.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **80** HOY **14** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., TRECE (13) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO -2021**

**INCIDENTE DE SANCION L.S.C. No. 1100131100032016-0974**

Una vez efectuada la revisión del trámite incidental, **SE REQUIERE** por última vez al señor WALTER CAMILO MORA RESTREPO, para que procedan a dar pleno cumplimiento a las disposiciones dispuesta a través de providencia del 29 de junio de 2017, esto es procediendo a demostrar cómo han dado cumplimiento al depósito de cánones de arrendamiento en el Banco Agrario en la oficina de depósitos Judiciales a ordenes de este despacho y en favor de este proceso, desde que se dictó la orden judicial el 17 de enero de 2017, para lo cual cuentan con el término de cinco (05) días. La presente decisión se notifica en estrados a los intervinientes. **Por secretaría remítase telegrama.**

Se **ADVIERTE** a los señores que de no dar pleno cumplimiento a las órdenes judiciales establecidas en este momento como las consignadas en pretérita oportunidad, como la del 29 de junio de 2017, el despacho procederá a dar plena aplicación a lo establecido en el No. 3 del art. 44 del C. G. del P., que a letras dice: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Una vez se haya culminado el término concedido, se ordena que Secretaría proceda a ingresar el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda.

***“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.***

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **80** HOY **14** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., TRECE (13) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO -2021**

**INCIDENTE DE DESEMBARGO L.S.C. No. 1100131100032016-0974**

Procede El Despacho a **RESOLVER** el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto promulgado el 13 de julio de 2021, que interpone el apoderado de la parte demandada. La providencia recurrida decide el incidente de desembargo.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente, que Luego de transcurridos dos (02) años y once (11) meses, y cuando el proceso se encuentra en la recta final, y en espera que se dé aprobación por parte del Juzgado al Trabajo de Partición y Adjudicación presentado de mutuo acuerdo por los apoderados de los interesados, se digna revisar y dar curso al incidente de desembargo objeto de impugnación, resolviendo declarar NO prosperó el incidente formulado por la pasiva, y además haciendo más gravosa la situación económica de la Incidentante al determinar en el numeral TERCERO de la providencia CONDENAR en costas a la parte incidentante, las que se fijaron en la suma de \$908.526 M/CTE.

No se puede ignorar H. Magistrada, que las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio. Que por tanto estas costas a título de Agencias en Derecho se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas.

Bajo este panorama tenemos que la misma ley es la que le entrega al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal, como son la conducta de las partes y, principalmente, que aparezcan causadas y comprobadas las costas, siendo consonantes con el artículo 365 y ss del Código General del Proceso (CGP), descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas, como se esa dando en el caso in examine.

Es así como nos encontramos es frente a una apreciación objetiva por medio de la cual el Despacho simplemente y a su criterio resolvió imponer como condena en Costas el monto o suma aquí reflejado de \$908.526 M/CTE, colocando más cargas económicas a la demandada, de las que ha tenido que soportar en este proceso y en aras de culminar cuanto antes este desgastante litigio.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Es necesario traer lo dispuesto en las reglas del artículo 365 del C. G. del P., que dice: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un

*incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*Es así que al resultar vencidos la parte incidentante, era procedente dar aplicación a la norma en comento.*

*Por lo que no resulta desatinada la condena proferida por el Despacho al estar ajustada a las disposiciones normativas.*

*Es pertinente advertir que el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P., establece: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

*Asimismo, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del consejo Superior de la Judicatura, determina en el numeral 1º del artículo 5º indica que los procesos declarativos en primera instancia: “b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

*Lo anterior quiere decir que el Juez, en la determinación de condena de costas, lo puede hacer dentro de los parámetros establecidos por el consejo Superior de la Judicatura.*

*Es decir, que la suma aquí fijada por NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526), se encuentra dentro de los lineamientos establecidos en el precitado acuerdo, para este tipo de decisiones, además ha de advertir, que dentro del proceso no se solicitó el amparo de pobreza, además de presentarse varias acciones por parte*

del demandado, circunstancias que hacen parte de la estimación que realiza el juez para proceder a fijar las agencias en derecho.

Finalmente, no se encuentra fundamentos, para modificar la suma fijada, de tal manera que el valor señalado obedece a la legalidad y a los parámetros del estatuto procesal, para la fijación de agencias en derecho.

Bajo estos argumentos y existiendo norma especial, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto de Fecha 13 de julio de 2021.

En mérito de lo así expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACOGER** el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 13 de julio de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **80** HOY **14** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA